

singularidad de los casos especialmente subrayados. Y todo ello conduce a la parte C. (pp. 73-97), destinada a la situación actual como conclusión de la evolución histórica, de la exposición del desarrollo hasta hoy de la presencia y vigencia del Concordato del Reich, en que ha consistido la parte B. Una parte tercera que trata sustancialmente de informar al lector sobre la situación presente del tema objeto de estudio, ocupándose sucesivamente de diversos ejemplos de aplicación actual de las normas concordadas.

No se trata de una obra que busque tanto el desarrollo científico como la información puntual. Bien estructurada, suministra los datos esenciales sobre el tema tratado, siguiendo al Concordato alemán en las sucesivas etapas por las que su vigencia ha ido atravesando. Utiliza al respecto una bibliografía exclusivamente alemana; es una obra que refleja perfectamente los caracteres propios de una investigación primeriza, bien dirigida y sistematizada. El autor cita en la relación bibliográfica final a los autores patrios más caracterizados, junto a bas-

tantes otros de los que tenemos menor noticia. La mención de autoridades como puede ser Listl, Hollerbach, von Campenhäusen, Landau, Weigand -a los que he tenido la fortuna de conocer personalmente y de quienes tanto he podido aprender- garantiza la seriedad de los criterios doctrinales en que el volumen se apoya.

Y, junto a ello, el autor menciona un único trabajo suyo, anterior en tres años a éste: un artículo de unas veinte páginas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Hesse entre 1919 y 1932, es decir, en la época de Weimar y hasta una fecha inmediatamente anterior al Concordato de 1933. Salvo que posea otras publicaciones que él mismo haya considerado no citables aquí por estar destinadas a una temática del todo diferente, es normal suponer que estamos ante una manifestación inicial -como corresponde a una tesis de licenciatura- de lo que se anuncia como una carrera científica prometedora, habida cuenta del rigor con que los datos se recogen, sistematizan y analizan en este muy apreciable volumen.

Alberto DE LA HERA

---

**Patrik HUBERT**, *De preasumptionibus iurisprudentiae. Zur Entwicklung ständiger richterlicher Vermutungen in der neueren Rota-Rechtsprechung und deren Anwendung an untergeordneten Gerichte*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2009, 316 pp.

La monografía que comentamos tiene como base una tesis doctoral en Derecho Canónico defendida por el autor en la Universidad Gregoriana. Se trata de un estudio del art. 216 § 2 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, en el que se establece: «Pariter praesumptiones ipse ne coniciat

quae discrepent ab iis in iurisprudentia Rotae Romanae elaboratae» (análogamente, [el juez] no debe establecer presunciones discordantes de las elaboradas por la jurisprudencia de la Rota Romana). Conviene hacer notar el interés del estudio de lo prescrito en este parágrafo, pues, si bien

los arts. 214, 215 y 216 § 1 se corresponden con los cc. 1584, 1585 y 1586, respectivamente, el § 2 de la *Dignitas Connubii* constituye una novedad, que va un poco más allá no sólo del CIC sino también de lo que establece el propio art. 126 de la *C. Pastor Bonus*, al prever que el Tribunal de la Rota Romana «actúa como instancia superior, ordinariamente en grado de apelación, ante la Sede Apostólica, con el fin de tutelar los derechos de la Iglesia, provee a la unidad de la Jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior».

Si los jueces deben tener en cuenta en la deducción de sus propias presunciones las de la jurisprudencia rotal, es necesario en primer término aclarar la esencia y la función de las presunciones dentro del proceso canónico. En lógica consecuencia con esta opinión del autor, la monografía se divide en dos partes. La primera, que contiene tres capítulos, se dedica a la *presumptio hominis*, mientras que en la segunda, dividida en dos capítulos, se trata de la *presumptio iurisprudentialis*.

El capítulo primero (pp. 13-72) trata de responder a la cuestión de cómo entraron en el ámbito del Derecho y de la Jurisprudencia las *presunciones de hombre* provenientes de la Retórica griega. La introducción de las presunciones como medio de prueba fue obra de los oradores antes que de los juristas, porque en la cultura griega clásica la prueba de los hechos correspondía al orador. También en la cultura romana las presunciones tuvieron su acogida en la Retórica antes que en la Jurisprudencia. El autor cita en apoyo de este aserto lo que el propio Cicerón consideraba: «plus argumenta valent quam testes» (De Republica,

I, 38, 59, citado en la p. 14 de la obra que comentamos).

La pregunta acerca de si en Derecho romano clásico había ya presunciones (especialmente presunciones de Derecho) es una cuestión controvertida. Hubert expone las opiniones de los principales romanistas (Ferrini, Donatuti, Kaser, Motzenbäcker, Reggi, Silipo) que han tratado *in extenso* la cuestión. Adhiriéndose a la opinión de estos autores, afirma que en los diversos textos clásicos se encuentran presunciones de hombre, no presunciones de Derecho. Más aún, el *praesumere* de muchos de esos textos no tiene un significado técnico-jurídico si no el del lenguaje común de «creer, suponer, dar por supuesto». En el *Codex Theodosianus*, *praesumere* significa posesión contraria a Derecho (p. 35). La presunción jurídica en sentido moderno comienza en la época justiniana (p. 33). En opinión de la mayoría de la doctrina, los términos presunción y presumir, fueron adquiriendo paulatinamente un significado técnico que en la obra legislativa del emperador Justiniano es el dominante y que significa «suponer sin aportar pruebas» (*annehmen ohne Beweisführung*).

En la Edad Media, a pesar de que el Derecho romano siguió estando presente a través de la *Lex Romana Visigothorum*, la aplicación de las ordalías –incluso en el proceso canónico, aunque no estuviera prevista en las leyes canónicas, y la opinión de los canonistas fuera contraria al uso de este medio de prueba– supuso un retroceso en el avance técnico de los medios probatorios. No sin razón el autor advierte que también las ordalías encerraban una presunción: partiendo de la regla general de que Dios castiga a los culpables y salva a los inocentes, la conclusión final se extraía me-

dian­te la prueba del agua o la del fue­go: si se ahoga es culpable, si sobrevive es inocente. Aquí se aprecia con claridad que la relación de causalidad que se establece entre el hecho cuestionado y el hecho probado es falsa (p. 41).

El gran avance del proceso canónico tuvo lugar con ocasión de la Reforma Gregoriana. Sin embargo, en el *Decretum Gratiani* no hay ningún título dedicado a las presunciones, y las ocasiones en las que aparecen *presumir* o *presunción* carecen de un significado técnico. El *Liber Extra* contiene un título dedicado a las presunciones (X.2, 23, 1-16); están tomadas del *Corpus Iuris Civilis*, pero resulta significativo que el Libro Sexto les dé un título: *De praesumptionibus*. Esto muestra el interés de la canónica no tanto en las presunciones en sí mismas, sino en su posición dentro del sistema de prueba (pp. 46-47). Con respecto al *Liber Sextus*, el autor advierte que, además de contar con un número relevante de presunciones, algunas de las 88 *Regulae Iuris* que contiene están en estrecha relación con las presunciones. A juicio de Hubert el significado de *praesumere* y *praesumptio*, tanto en el *Liber Extra* como en el *Liber Sextus*, es de carácter técnico jurídico. Siguiendo a Labandeira, afirma que en las *Clementinas* y las *Extravagantes*, en cambio, se vuelve a utilizar el término del mismo modo con que lo hacía el Decreto de Graciano.

El capítulo segundo (pp. 73-116) es una exégesis de los cánones 1584 y 1596 del *Codex* vigente. Partiendo de esta exégesis, el autor estudia la relación entre la presunción y el silogismo. Este segundo capítulo contiene también una comparación entre el Código latino y el de las Iglesias orientales, por lo que respecta a la aplicación del

mencionado artículo 216 § 2 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

El capítulo tercero (pp. 117-165) se dedica a la *presunción de hombre* dentro del sistema probatorio del Derecho canónico. Partiendo de lo específico del proceso de nulidad matrimonial, se analiza la relación de la *presumptio hominis* respecto de dos principios fundamentales: el de libertad en la apreciación de la prueba y el de certeza moral. El capítulo termina con una exposición de las diversas categorías de fuerza probatoria de la presunción y su posición en el desarrollo del proceso canónico de nulidad.

En el capítulo cuarto se estudia la jurisprudencia rotal de los años 1989 a 1998. En primer término se analiza qué dice la jurisprudencia rotal sobre la presunción judicial, y se sistematiza según cada uno de los capítulos de nulidad previstos en el CIC. Como resultado de este análisis se exponen criterios permanentes y también una definición de la *presumptio iurisprudentialis*. Esta definición aclara la relación entre *presumptio iurisprudentialis* y *presumptio hominis*.

El capítulo quinto se centra en la cuestión de la aplicación de las presunciones permanentes a los tribunales inferiores. A tenor del decreto «*Presumptiones facti pro causis nullitatis matrimonii*» de la Signatura Apostólica resulta difícil hacer un elenco de las presunciones de hecho. El autor expone los motivos que llevaron al Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica a dictar el mencionado decreto, de 13 de diciembre de 1995. En algunas Diócesis (la de Texas, por ejemplo) existían unas listas de *presumptions of facts*, que el tribunal obligaba a ambas partes (incluso también al defensor del vínculo) a utilizar en sus escritos, de modo que los jueces pudieran proceder con

más celeridad al dictar su sentencia. Esta praxis sin duda dificulta lo previsto en el c. 1432. La *praesumptio facti* de la canonística clásica no significa lo mismo que las *presumptions of facts*, tal como se emplea esta expresión en la canonística norteamericana. En el sentido moderno la expresión inglesa es sinónimo de presunción del juez (p. 238). En las listas de presunciones que aporta el autor (pp. 240 y ss., sólo hay una que sea favorable a la validez del matrimonio, todas las demás presumen su nulidad). En el fondo de esas presunciones favorables a la nulidad late una concepción antropológica pesimista, que difícilmente resulta compatible con la visión cristiana del hombre (p. 248, siguiendo a Ortiz). A Hubert le parece que la previsión del art. 216 § 2 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, que obliga a los tribunales inferiores a aplicar las presunciones jurisprudenciales elaboradas por la Rota de algún modo se opone a la utilización de listas de presunciones por los tribunales eclesiásticos teniendo en cuenta lo que establece el Decreto *Praesumptiones facti*.

El autor concluye (pp. 277 y ss.) que las presunciones de hombre ocupan un lugar importante dentro del sistema probatorio del proceso canónico matrimonial. Por ello, ni a tenor de la tradición canónica ni del Derecho vigente se puede situar su empleo como en un clima de sospecha. De algún modo, la presunción anticipa la sentencia del juez; y privar a los jueces de este importante instrumento sería sustraerles algo que forma parte de su propia función. Sigue en este punto la opinión de Serrano Ruiz.

Hubert se cuestiona al final del capítulo histórico (cap. I, apartado 8) si las presunciones judiciales permanentes —es decir,

más concretamente la prescripción del art. 216 § 2 de la *Dignitas Connubii*— no constituyen un nuevo intento de responder a la preocupación constante de los canonistas por la correcta aplicación de las presunciones. A su juicio la respuesta a esta cuestión es afirmativa (p. 278). El art. 216 § 2 de la *Dignitas Connubii* introduce en el c. 1586 criterios de seguridad, de precisión y de armonía con los criterios elaborados por la Rota Romana. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los tres mecanismos de protección del c. 1586, este cuarto criterio no tiene el carácter de absolutamente necesario. El juez puede alcanzar la certeza moral sobre la base de una presunción judicial, aunque no esté en consonancia con una presunción permanente. Sin embargo, el juez cometería una falta grave en la búsqueda de la verdad si actuase con negligencia respecto a los criterios del c. 1586. A su juicio, hay dos principios que se oponen a la absolutización de las presunciones elaboradas por la jurisprudencia rotal: el principio de la libre apreciación de la prueba y el de la falibilidad de la inducción. De ahí deduce el autor que el analizado precepto de la *Dignitas Connubii* no puede ser otra cosa que un serio llamamiento moral a que los tribunales inferiores estudien e integren los criterios de este Alto Tribunal, también en la específica cuestión de las presunciones. No obstante, el propio autor afirma que mediante la previsión del art. 216 § 2 de la *Dignitas Connubii* se ejerce de manera concreta la función que le atribuye el art. 126 de la Constitución *Pastor Bonus*. El autor entiende que lo que deben hacer en primer término los tribunales inferiores, al elaborar sus propias presunciones, es orientarse según el modo deductivo que practican en tales casos las sentencias de la Rota,

y en segundo término, utilizar las reglas de experiencia inducidas por la Rota como premisa mayor de sus presunciones, al deducir sus conclusiones en aquellos casos en los que esto sea posible.

Como telón de fondo de esta ponderada monografía que comentamos se dejan ver las dudas del autor sobre la posibilidad de aplicar a los tribunales inferiores las presunciones permanentes. Se trata de una obra muy cuidada, con índice de abreviaturas final (pp. 281-283), un elenco bibliográfico (distinguiendo tanto en las fuentes como en la bibliografía entre las principales y las secundarias), y un índice de autores citados, que resultan de mucha utilidad en la consulta. En nuestra opinión, la lectura de esta obra incita al estudio a fondo de la jurisprudencia rotal (como se había propuesto el autor), y aporta una exposi-

ción sintética de la evolución histórica de las presunciones en el Derecho canónico, y su actual posición en el sistema probatorio, especialmente en los procesos de nulidad matrimonial. Ambas cosas son una valiosa aportación de esta obra. La conclusión concreta a la que llega el autor, de que la aplicación del art. 216 § 2 de la *Dignitas Connubii* no tiene para los tribunales inferiores el carácter de un precepto jurídico vinculante sino que constituye exclusivamente un llamamiento moral, nos parece discutible. A mi juicio, este § 2 no parece tener un carácter meramente exhortativo; al menos una interpretación sistemática con los artículos anteriores del mismo texto legal no induce a pensar que se trata de sólo un serio llamamiento, sino que estamos ante una verdadera norma jurídica.

María J. ROCA

---

Jorge OTADUY (editor), *Derecho canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, Dykinson, Madrid 2011, 278 pp.

El libro objeto de la presente reseña recoge las diferentes ponencias que fueron expuestas con ocasión del encuentro anual de 2010 organizado por la Asociación Española de Canonistas. Un encuentro dedicado a la reflexión sobre distintos aspectos del Derecho canónico. Es más, no sólo del Derecho canónico, sino también del eclesial. Y esta es la especial impronta que desprende el conjunto de las ponencias que se recogen en este libro. Efectivamente, los temas guardan un equilibrio entre materias canónicas y eclesialistas; reflejo de esa difusa línea que separa en muchas materias ambos órdenes del ordenamiento jurídico.

La obra presenta aspectos novedosos y controvertidos de la actual realidad canónica y eclesialista, muy interesantes para los estudiosos del Derecho y profesionales del foro. Igualmente aborda interesantes cuestiones prácticas y aporta soluciones a los problemas que los diferentes autores presentan en sus trabajos.

Como no se trata de una obra de un único autor y los temas son diversos, se ha optado por estudiar por separado el trabajo de cada uno de ellos, tratando de no olvidar la visión de conjunto de la obra.

El tema abordado por el Profesor Santiago Cañameres tiene especial actualidad: